AUTO N. 00603

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de junio de 2021, integrantes de la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG, en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre, mediante Acta de verificación e inspección AV 00167/SA/21 efectuó diligencia de incautación preventiva, de cinco (5) Canarios Costeños de la especie *Sicalis flaveola*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, al señor NIDIER VARGAS PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.263.076, por no portar el salvoconducto único que ampare su movilización.

Que los individuos incautados fueron dejados a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Formato de Custodia FC-SA-21-0573 del 27 de junio de 2021, asignando a su vez rótulo interno de identificación individual SA-AV-21-1313, SA-AV-21-1314, SA-AV-21-1315, SA-AV-21-1316 y SA-AV-21-1317.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 12867, del 29 de octubre del 2021, por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, en donde se registró el presunto incumplimiento.

Que mediante Auto No. 06152 del 14 de diciembre de 2021, se ordenó abrir indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al señor NIDIER VARGAS PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.263.076., con el fin de verificar información respecto a la dirección de notificación del investigado.

Que, de las diligencias administrativas solicitadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Nueva EPS S.A., a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, y a la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, se obtuvieron las siguientes respuestas:

- Radicado 2022ER48966 del 9 de marzo de 2022 Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD, responde: "(…) *no se encuentran predios registrados con este documento de identidad (…)*"

- Radicado 2022ER50679 del 10 de marzo de 2022, Nueva EPS S.A., brinda los datos de registro del señor NIDIER VARGAS PEREA, pero no una dirección clara y expresa de domicilio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Grupo Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el emitió el Concepto Técnico No. 12867, del 29 de octubre del 2021, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(…)

"4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1 De la actividad

Durante los recorridos de control efectuados por el patrullero CARLOS JULIO MANOSALVA en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Sede Salitre, se hallaron cinco ejemplares de la especie Sicalis flaveola en una jaula, que era transportada desde Paratebueno (Meta), hacia el municipio de Necoclí (Antioquía) en tránsito por Bogotá. El señor Vargas comenta que 2 canarios proceden de Necoclí (Antioquia) y 3 de Paratebueno (Meta), los mantiene como mascota y cría y los extrajo de medio en cada uno de los lugares de procedencia.

4.2 De los especímenes

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se determinó que correspondía a la especie Sicalis flaveola perteneciente a la fauna silvestre colombiana (Foto 2,3,4,5 y 6).

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados.

Nombre científico	***Cantidad***	***Rótulo***	***Identificación Observaciones***
Sicalis flaveola	*5 INDIVIDUOS*	*SA-AV-21-1313 SA-AV-21-1314 SA-AV-21-1315 SA-AV-21-1316 SA-AV-21-1317*	*No Portaban. VIVOS*

En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que eran cinco ejemplares vivos, adultos viejos, temperamento nervioso, actitud alerta, presentan habituamiento, condición corporal 3/5, hidratación normal y presentaban desgaste de las plumas y sobrecrecimiento de garras.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor NIDIER VARGAS PEREA identificado con C.C 1.041.263.076 de Necoclí (Antioquia), mantenía y transportaba cinco (5) ejemplares de Canario Costeño (Sicalis flaveola) perteneciente a la fauna silvestre del país, los cuales fueron movilizados desde Paratebueno (Meta), hasta la ciudad de Bogotá D.C.; a su vez, durante la diligencia el señor no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y transporte legal de estos ejemplares. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental:

Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.

Artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.

Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto, es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor NIDIER VARGAS PEREA identificado con C.C 1.041.263.076 de Necoclí (Antioquia), por los sucesos anteriormente descritos.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

Los especímenes incautados corresponden a la especie Sicalis flaveola, que pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.

La especie Sicalis flaveola presenta categoría de Preocupación menor - LC ante la IUCN, no se encuentra enlistada en los Apéndices de CITES y no se encuentra bajo ninguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017.

Se analizaron diversas actividades con fauna silvestre, sobre las cuales el presunto infractor no logró demostrar su legalidad, entre estas se encuentran el aprovechamiento y su movilización desde un punto de su distribución natural, hasta la ciudad de Bogotá.

Esta especie es comúnmente sometida a tráfico de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De los Fundamentos legales en materia de fauna.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo relacionado con las actividades de caza y tenencia ilegal de especies de fauna silvestre, nos indica:

> *"Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (…)*
>
> *Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (…)*
>
> *Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*
>
> *Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (…)*

Del mismo modo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

> ***Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos".*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos".*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*
>
> *1. Permiso para caza comercial.*
> *2. Permiso para caza deportiva.*
> *3. Permiso para caza de control.*
> *4. Permiso para caza de fomento".*

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, *"por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación"*, indica:

> ***Artículo 2. Ámbito de aplicación**. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional,*

especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (…)

Del procedimiento Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, ***las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993****, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera el parágrafo tercero del mismo artículo 5 de la precitada ley sancionatoria, establece que, será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

*"**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

***PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

***PARÁGRAFO 2**. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"**ARTÍCULO 20.** Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3*. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"

De otro lado, el artículo 22 ibídem, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 12867 del 29 de octubre del 2021, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* que en lo que respecta a la caza dispone:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizara sistemas para supervisar su ejercicio."

Artículo 2.2.1.2.5.3*. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (Decreto 1608 de 1978 Art.56).

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia (…).”

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional (en concordancia con la Resolución 1909 de 2017). *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Decreto-Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

> ***“ARTÍCULO 259.-*** *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 12867 del 29 de octubre del 2021, el señor NIDIER VARGAS PEREA presuntamente infringió la normativa ambiental por la caza sin contar con el respectivo permiso para esta actividad y movilización sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de cinco (5) ejemplares de Canario Costeño (Sicalis flaveola) perteneciente a la fauna silvestre del país, provocando con ello la disminución cuantitativa de esta especie.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor NIDIER VARGAS PEREA, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor NIDIER VARGAS PEREA, con cédula de ciudadanía No. 1.041.263.076, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor NIDIER VARGAS PEREA, con cédula de ciudadanía No. 1.041.263.076, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, sin dirección, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al señor NIDIER VARGAS PEREA, de una copia simple (digital o física) del Concepto Técnico No. 12867 del 29 de octubre del 2021, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2021-3371, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	SDA-CPS-20242393	FECHA EJECUCIÓN:	11/01/2025
Revisó:				
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	12/01/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	14/01/2025
YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	12/01/2025
Aprobó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2025